

Recurso nº 378/2020

Acuerdo de 12 de diciembre de 2021, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre la adopción de medidas provisionales en el contrato de servicios “Transporte de usuarios a diferentes actividades físicas y de ocio en diez centros para personas con discapacidad intelectual adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid (4 lotes)”, expediente A/SER-018754/2020.

Con fecha 23 de diciembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de la empresa R.J. Autocares, S.L. (en adelante RJA), contra la Resolución 548/2020 de 3 de diciembre del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social (en adelante AMAS), por la que se rechaza la oferta presentada en el procedimiento de adjudicación del lote 4 del contrato de referencia, por no haber presentado en plazo la justificación de la viabilidad de su oferta para la correcta ejecución del contrato, notificada el 4 de diciembre de 2020. La recurrente impugna la exclusión solicitando la anulación de la Resolución impugnada, argumentando la no extemporaneidad de la presentación de la justificación de su oferta. Y asimismo solicita que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, por cuanto que una posible Resolución estimatoria de la impugnación provocaría un perjuicio a la empresa licitante que fuera propuesta como ganadora de la licitación.

El artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que



pretende valerse el recurrente y en su caso las medidas de naturaleza cautelar cuya adopción solicite.

Con fecha 4 de enero de 2021 se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el preceptivo informe establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso interpuesto y que no se acuerde la suspensión, con el fin de no dilatar el procedimiento de adjudicación del contrato.

La suspensión automática del expediente de contratación en fase de adjudicación, tiene por objeto evitar que con la formalización del contrato se puedan consolidar situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados, tal y como aparece configurada ya en el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CE (redacción actual dada por la Directiva 2007/66/CE), que dispone la suspensión del procedimiento como garantía de que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato cuando el recurso se plantee contra la decisión de adjudicación de un contrato *“Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso”*.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de terceros, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto



impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar por la perfección del contrato.

Esta misma argumentación relativa a la fase de adjudicación, nos sirve también para justificar la adopción de medidas cautelares en supuestos en que, como en el presente caso, no se impugna la resolución de adjudicación, sino un acto de trámite previo susceptible de recurso, cuando el estado de la tramitación del expediente coloca al mismo en una situación similar. Con fecha 23 de diciembre de 2020 la Mesa de contratación del AMAS ha propuesto la adjudicación del lote 4 del contrato de servicios a Cartour, S.A., según figura publicado, con fecha 28 de diciembre de 2020, en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Ante el avanzado estado de tramitación del expediente y dado que el Órgano de contratación en su informe no determina ningún perjuicio concreto, este Tribunal considera conveniente pronunciarse sobre el fondo del asunto con anterioridad a que se produzca la adjudicación del contrato, sin que sea previsible que se vaya a producir ningún perjuicio apreciable en la tramitación, dados los breves plazos de resolución de este tipo de recursos.

El recurso se interpone contra el lote 4, por lo que la suspensión del procedimiento sólo procede respecto de éste, sin que los lotes restantes se vean afectados por la suspensión. El artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), al regular los efectos de la interposición del recurso prevé para los procedimientos de contratación por lotes que, cuando el recurso se interponga respecto a la adjudicación de lotes concretos, la suspensión solo afectará a los lotes que sean objeto de recurso.



El recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar, y con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en este supuesto se trata de evitar la posibilidad de causar perjuicios a los interesados afectados y, que, en su caso, se facilite la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la posible infracción.

De acuerdo con lo anterior, ponderadas las circunstancias del caso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la LCSP, este Tribunal por unanimidad:

ACUERDA

Suspender la tramitación del procedimiento de adjudicación del Lote 4 “Transporte de usuarios del Centro Ocupacional Barajas a actividades de natación y de ocio” del contrato de servicios “Transporte de usuarios a diferentes actividades físicas y de ocio en diez centros para personas con discapacidad intelectual adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid (4 lotes)”, expediente A/SER-018754/2020, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Por sustitución, conforme artículos 3.7 de la Ley 9/2010, 19.2 LRJAP y 5 RPERMC

LA VOCAL DEL TRIBUNAL

